



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) julio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20750 40 89 001 2022 00261 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por NICOLÁS GARZÓN HERRERA contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO Derechos fundamentales: debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO, contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que, su intención es hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia pública de forma virtual.

2. Que, por lo anterior, el día 18 de febrero de 2022, se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 2075000100003208411, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

“(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (subraya y negrilla fuera de texto)

3. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. Que de acuerdo a lo anterior y luego de haber realizado la solicitud a través de correo electrónico, la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO - CESAR, se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual. Manifiesta la accionante que, al parecer la entidad accionada tiene una política y un procedimiento para llevar a cabo estos trámites que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como lo son el debido proceso.

5. Indica el actor que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad accionada ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

6. Que, al tratarse de audiencias públicas, las personas tienen derecho a asistir a las mismas, aún más cuando la persona es el presunto contraventor.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO - CESAR, al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD de la Constitución Política de 1991.

Que se ORDENE a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO - CESAR, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000032084111.

Que se ORDENE a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO - CESAR, para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor NICOLÁS GARZÓN HERRERA y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, mediante sentencia de 09 de mayo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional, al considerar que si bien, la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO SEDE SAN DIEGO - CESAR, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, a través de correo electrónico, respecto de los fotocomparendos No. 20750001000032084111 - 20750001000032084117, no es menos cierto que la misma no está contestando de forma y fondo, toda vez que, la entidad accionada no ha fijado fecha para la audiencia virtual, cuando es necesario y viable garantizar el debido proceso fijando fecha, hora y sede y de ese mismo modo, debe comunicársele al peticionario.

Por lo anterior, consideró el Despacho que, al accionante no se le ha garantizado por parte de la entidad accionada sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, permitiéndole al mismo poder defenderse.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que, mediante respuesta de derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2022, se le indicó al accionante, el señor NICOLÁS GARZÓN HERRERA, que fue requerido para allegar los documentos y continuar con el procedimiento dentro de los dos (2) días siguientes al envío de ese requerimiento sobre el comparendo No. 20750001000032084117 y 20750001000003208111 para la fijación de fecha y hora de audiencia.

Que, por lo expuesto con anterioridad, se evidencia la falta de interés y negligencia por parte de la accionante al no querer comparecer y notificarse de su infracción, ni ejercer su derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por consiguiente, no existe vulneración alguna por parte de esta entidad.

Que, es menester aclarar al estrado judicial que, esta entidad tiene la obligación legal de adelantar el procedimiento contravencional así la accionante no tenga la intencionalidad de comparecer ante la entidad, quedando notificado por aviso conforme al comparendo No. 20750001000032084117 No. de guía 16300133802 y comparendo No. 20750001000003208111 No. de guía 16300133797 enviados el 21 de enero de 2022, a la dirección inscrita por el accionante en el RUNT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en la respuesta brindada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- SEDE SAN DIEGO, CESAR a la petición elevada por el accionante NICOLÁS GARZÓN HERRERA?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo respecto al debido proceso administrativo señaló:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.³

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).⁷ Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.⁸

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir

⁵ Sentencia T-796 de 2006.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia C-214 de 1994.

⁸ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público”.⁹

Así mismo, es del caso traer a estudio pronunciamiento jurisprudencial respecto de la notificación personal de las fotodetecciones y el procedimiento que debe surtir y es como la sentencia STP 649 de 2017 reiteró lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Según el artículo 165, las autoridades de tránsito están autorizadas para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional señaló que el uso de tecnologías faculta a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, pues permite acceder a medios probatorios y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”¹⁰.

Si bien, en principio, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, **se deberán agotar todas las opciones de notificación, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentran vinculados en el proceso convencional.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la notificación es informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta sancionada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional explicó que “teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

¹⁰ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”.

Respecto al procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.” En su artículo 8º dispone:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los **once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**”

Por último el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.¹²

En esa misma oportunidad, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado se expuso:

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.¹³

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992¹⁴ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

¹² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁵, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁶. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.¹⁷

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁸; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹⁹

CASO CONCRETO

El accionante NICOLÁS GARZÓN HERRERA considera vulnerados sus derechos al debido proceso e igualdad por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, toda vez que, realizó una solicitud vía correo electrónico para que se le agendara la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 20750001000032084111 y la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora, y forma de acceso a la audiencia.

La entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, en su contestación manifestó que el pasado 02 de mayo de 2022, dieron respuesta a la petición elevada por el accionante, y del mismo modo, realizaron un requerimiento al señor a fin de obtener la documentación y poder seguir con el trámite de fijación de fecha y hora de audiencia virtual, que la misma fue enviada al correo electrónico entidades+4706@juzto.co

¹⁵ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, decidió conceder el amparo constitucional del accionante, al observar del expediente digital que la entidad accionada, si bien contestó la petición elevada por el señor NICOLÁS GARZÓN HERRERA, más no lo hizo de forma y de fondo, puesto que a la fecha la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO, CESAR, no ha fijado la fecha y hora para la audiencia virtual, y la misma es necesaria para garantizar el debido proceso del peticionario, como también es importante comunicarle cuando se realizará la misma.

La entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO, CESAR, impugna la anterior decisión, bajo el argumento de que en respuesta al derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2022, realizaron un requerimiento al accionante para que allegara los documentos pertinentes y así continuar con el procedimiento dentro de los dos (2) días siguientes al envío del requerimiento sobre los comparendos No. 20750001000032084117 y 20750001000003208111, para la fijación de fecha y hora de audiencia.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que fueron allegadas al expediente por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, y el accionante NICOLÁS GARZÓN HERRERA, se puede observar la respuesta al derecho de petición emitida por la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO, CESAR con fecha 02 de mayo de 2022 con el correspondiente comprobante de envío a través de correo electrónico.

La respuesta emitida por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, con fecha 02 de mayo de 2022, es una respuesta que cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia, (i) es una respuesta clara, puesto que es contentiva de argumentos de fácil comprensión, (ii) es precisa, toda vez que la respuesta atiende a lo pedido por el accionante, (iii) es pertinente y no incurre en fórmulas evasivas o elusivas, (iv) es una respuesta congruente dado que abarca con el objeto de estudio de la petición, el cual correspondía en que se fijara fecha y hora para realización de la audiencia virtual y la respuesta fue que la misma no puede ser fijada hasta tanto no se cuente con los documentos que debe aportar el accionante.

Sin embargo, avizora el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, fue enviada al correo electrónico entidades+4706@juzto.co, y no al correo al cual informó la parte accionante debían enviar respuesta esto es entidades+9120@juzto.co lo que evidencia, que no se puso en debido conocimiento al accionante acerca del requerimiento realizado por la entidad, con el fin de continuar con el trámite para la audiencia.

Por lo aquí expuesto, se concluye que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, a los derechos invocados por el accionante, por cuanto la respuesta no ha sido puesta en conocimiento al peticionario al correo que fue suministrado para tal efecto entidades+9120@juzto.co lo que implica que el accionante no ha podido atender al requerimiento realizado de aportar los documentos tales como: (i) Acta de notificación personal diligenciada; (ii) La orden de comparendo escaneado; (iii) Copia de la Cédula de Ciudadanía y/o Certificado de existencia y representación legal; (iv) Tarjeta de propiedad del presunto contraventor y (v) Licencia de conducción, para así continuar con el procedimiento establecido en la Ley.

Lo anterior permite concluir que no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, hasta tanto la entidad accionada envíe de manera correcta la respuesta al derecho de petición levado por el accionante el 18 de febrero de 2022. Se reitera que, la respuesta que manifiesta el Instituto de Tránsito y Transporte del Cesar- Sede San Diego Cesar, es una respuesta clara, de fondo, congruente y que no niega la comparencia a la audiencia virtual, sino que requiere documentos por parte del accionante.

En ese orden se procede a modificar la sentencia adiada el 09 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, en el sentido de ordenar a la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR- SEDE SAN DIEGO CESAR, que ponga en conocimiento la respuesta emitida el 02 de mayo de 2022 al correo electrónico que fue suministrado por el accionante al momento de realizar la petición entidades+9120@juzto.co para que ésta a su vez pueda atender los requerimientos para dar trámite a la audiencia pública.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada el 09 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, e consecuencia ordenar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR- SEDE SAN DIEGO, CESAR ponga en conocimiento la respuesta de fecha 02 de mayo de 2022, al correo electrónico entidades+9120@juzto.co que fue suministrado por el accionante NICOLÁS GARZÓN HERRERA en la petición por el elevada el 18 de febrero de 2022, en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez